### ANEJO II Prórrogas

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
	A) Sin variación de texto:		•
84-18 D.1.a 84-18 D.1.d	Desnatadoras y clarificadoras de leche	5 %	2 años
84-32 N.2	logramos de peso	5 %	2 años
84-35 C	cosido con grapa metálica	5 %	2 años
84-35 C.4	o tapas de envases presentados en formas no planas	5 %	2 años
	timetros	5 %	2 años
84-33 B 84-43 D	Máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para la	5 %	2 años
84-45 C.8.b	inserción del aro portasegmentos y de los estribos	5 %	2 años
84-45 C.16	automático y de peso superior a 6.500 kilogramos	5 %	2 años
84-59 K	propia máquina	5 %	2 años
86-04	licos, incluso con dispositivo de tracción	5 %	2 años
90-28 C.6	líneas férreas	5 %	2 años
90-28 C.6	lectura digital, incorporados	5 %	2 años
90-28 C.6	resultado numérico y/o gráfico	5 %	2 años
00 20 0.0	con el visualizador de resultades, incorporado o sin él	5 %	2 años
84-37 B.1.c	Telares tipo «Raschel», con barras de pasadores o con máquina Jacquard incorporada, (Nueva redacción)	5 %	2 años
84-45 C.6	Rectificadoras automáticas con cargador incorporado, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, exteriores, de rodamientos:		
84-45 C.16	rectificadoras automáticas, con cargador incorporado de peso superior a 4.800 kilogramos, exclusivamente concebidas para rectificar los caminos y canales de rodadura, interiores, de rodamientos. (Nueva redacción)  Centros de mecanizado por arranque de viruta, con almacén de informacientas y	5 %	2 años
	cambio automático de las mismas, regidos por sistemas de información codificada (control numérico), de peso, excluido el control numérico, superior a 6.500 kilogramos. (Se excluye del peso el correspondiente al control numérico).	5 %	2 años

### ANEJO III Modificaciones de textos vigentes

Partida	Mercancia	Partida	Mercancía
84-14 F	Hornos automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas de productos cerámicos en crudo, sin apilar, con avance sobre rodillos o por paso de peregrino, incluso con los dispositivos de carga o descarga. (Se suprime la referencia a la materia de los rodillos).	84-35 C.2	Máquinas impresoras (planas, flexográficas, ti- pográficas o de offset seco o húmedo), para formularios en continuo, que tengan, como mínimo, dispositivos para hacer perforaciones de arrastre, trepado longitudinal y plegado en zig-zag o bobinado. (Se suprime la referencia al ancho de trabajo).

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

13531

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación, en período voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en concordancia con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 36/

1978, de 16 de noviembre, y con el artículo 3.º del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, establece que, a partir de 1 de junio de 1979, la Tesorería General recaudará las cuotas correspondientes a los distintos Regimenes de la Seguridad Social.

Para la aplicación de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas, y dado que lo establecido en las mismas afecta directamente al procedimiento para la recaudación, en período voluntario, de las cuotas de la Seguridad Social, regulado por Orden de 28 de diciembre de 1986, así como por las disposiciones concordantes de los Regimenes Especiales, se hace preciso modificar la normativa indicada para acomodarla a la actuación que ha sido encomendada en esta materia a la Tesorería General.

En su virtud, este Ministerio, en base a lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, ha tenido a bien disponer:

- Artículo 1.º La recaudación en período voluntario de las cuotas del Régimen General y de los distintos Regimenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social con excepción de los Regimenes de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la presente Orden Art. 2.º De acuerdo con lo establectuo en la presente Orden y en las disposiciones que regulan la recaudación en los distintos Regímenes de la Seguridad Social, los-empresarios y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar ingresarán, en período voluntario y con destino a la Tesorería General, las cuotas a que se refiere el articulo anterior, ajustándose a la modalidad que proceda en cada caso de las que a continuación se relacionar. continuación se relacionan-
- a) Directamente, en las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadorac:
  b) en las indicadas Entidades, previa autorización expresa de la Tesorería Territorial competente;
  c) en las oficinas de Correos, mediante giro postal ordinario;
  d) a través de otros órganos o agentes autorizados.

Art. 3.º 1. Salvo norma expresa que establezca otro lugar, el ingreso de las cuotas se efectuará directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras

Quedan autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras:

Las Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales. La Caja Postal de Ahorros. Los establecimientos de la banca privada.

b)

c)

La autorización que se confiere en el presente número podrá hacerse extensiva, por la Dirección General de Régimn Económico de la Seguridad Social, a los establecimientos de la banca

mico de la Seguridad Social, a los establecimientos de la banca oficial que así lo soliciten.

3. El ingreso se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras enumeradas de la provincia en que la Empresa o demás sujetos obligados estén inscritos.

En caso de que la Empresa tenga centros de trabajo inscritos en varias provincias, el ingreso de las cuotas deberá realizarse en cada una de ellas, a no ser que la Tesorería General, previo informe de las Territoriales afectadas, haya autorizado que se centralice dicho pago en una de las provincias.

4. La actuación de las oficinas recaudadoras se ajustará a lo establecido en la presente Orden y en las demás disposiciones que regulen la recaudación en el Régimen General y en los Regimenes Especiales, así como en las instrucciones dictadas por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Social,

5. Las Entidades a que se refiere el número 2 que deseen cesar en su actuación como oficinas recaudadoras deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Régimen Económico de le Seguridad Social, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, que deberá coincidir con el primero de un mes. La Resolución de la Dirección General aceptando la renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que viniera actuando la Entidad.

6. El incumplimiento por parte de cualquiera de las oficinas recaudadoras de lo señalado en el número 4 dará lugar a que la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Sccial, a propuesta de la Tesoreria General y previo expediente incoado al efecto, acuerde el cese de la Entidad en su actuación recaudadora; la Resolución que así lo determine será objeto de la publicidad prevista en el número anterior de este artículo. 5. Las Entidades a que se refiere el número 2 que deseen

la publicidad prevista en el número anterior de este artículo.

- Art. 4° En los supuestos especicles que se enumeran en el Art. 2º En los supuestos especicles que se enumeran en el presente artículo, para llevar a cabo el ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras, será necesario que la Tesorería Territorial correspondiente, previa comprobación de que concurre el supuesto de que se trate, autorice al empresario o, en su caso, al sujuto responsable, para efectuar el ingreso en dichas oficinas en los plazos que en cada caso sean preceptivos, y siempre antes de la finalización del mes natural en que se otorgue la autorización. otorgue la autorización.
- 1. Los supuestos a que se refiere el presente artículo son los

a) Liquidaciones que, cualquiera que sea la causa que las

a) Liquidaciones que, cualquiera que sea la causa que las motive, se ingresen fuera de plazo.
b) Liquidaciones que arroren saldo a favor del empresario o sujeto responsable de la cetización, como consecuencia de compensaciones reglamentarias procedentes.
c) Ingresos que se refieran solamente a la aportación de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en la Orden de 15 de noviembre de 1975.
d) Cuando se hubiera obtenido aplazamiento o fraccionamiento de pago.

miento de pago.

e) Cuando la liquidación se formule por Empresas que estén autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de alguna de las contingencias y situaciones protegidas nor la Seguridad Social.

f) Liquidaciones correspondientes a Empresas que se en-

cuentren comprendidas en los sistemas especiales a que se re-fiere el capítulo V de la Orden de 28 de diciembre de 1966. g) Cuando la liquidación se formule por Organismos, Ser-

vicios o Entidades del Estado.

- 2. Los supuestos especiales a que se refiere el número ante-rior podrán ser ampliados o reducidos por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social a propuesta de la Tesorería General.
- Art. 5.° 1. Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa o sujeto responsable de la cotización, podrá efectuarse el ingreso de las cuotas mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial.

2. La cantidad que se gire deberá coincidir con el importe de la liquidación que proceda y en el dorso del talón de la libranza se hará constar el número de inscripción en la Seguridad Social del remitente y el período a que corresponda la

liquidación.

3. El empresaric o sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro, enviará a la Tesorería Territorial los correspondientes ejemplares del documento de cotización, en el que hará constar el número del giro y el lugar de la imposición.

El envío de los ejemplares del documento de cotización se hará por correo certificado, presentando los mismos en las oficinas de Correos en sobre abierto para que, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedi-miento Administrativo, sean fechados y sellados antes de ser certificados.

Art. 6.º 1. En los supuestos en que así se disponga por las normas reguladoras de los Regímenes Especiales, los empresarios y demás sujetos responsables harán efectivas las cuotas a los órganos o agentes autorizados, disfintos de los mencionados

en los artículos anteriores.

2. Los órganos o agentes expresados deberán efectuar, en la forma y plazos establecidos al efecto, el ingreso de las cuotas que hayan percibido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las Entidades financieras de la provincia. de la provincia.

Art. 7.º A efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar y de su repercusión en el derecho a las prestaciones y cómputo reciproco de cuotas entre los distintos Regímenes, las mismas se considerarán ingresadas en los momentos siguientes:

a) Desde que se hagan efectivas en las oficinas recaudadoras y se acredite así mediante los consiguientes documentos de cotización debidamente diligenciados por aquéllas.

b) Día en que se entregue el importe de las cuotas al órga-

no o agente recaudador que proceda de acuerdo con lo señalado en el artículo sexto y se justifique así con el correspondiente recibo.

Art. 8.º Con cargo a las cuotas recaudadas y dentro del proceso recaudatorio, la Tesorería General llevará a cabo las siguientes operaciones:

Hacer efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de a) Hacer efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las cuotas que respectivamente le correspondan, previas las deducciones que procedan por obligaciones que aquellas deban satisfacer dentro del Sistema de la Seguridad Social, y
b) Transferir al Instituto Nacional de Empleo el importe de las cuotas correspondientes a la contingencia de desempleo, una voz efectuadas las compensaciones que procedan, incluida la retención del premio de cobranza o de gestión establecido.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación asimismo al ingreso de los siguientes conceptos:

a) Recursos de la Seguridad Social, distintos de las cuotas, que deban hacerse efectivos con destino a la Tesorería Gene-

ral los sujetos abligados.
b) Recargo destinado a la compensación de riesgos catas-

tróficos.

c) Cuota de Formación Profesional, y
 d) Aportaciones al Fondo de Garantía Salarial.

Las liquidaciones que se lleven a cábo como consecuencia de la recaudación anterior incluirán la retención del premio de cobranza establecido en cada caso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se entenderán transferidas a la Tesorería General de la Seguridad Social las facultades y competencias, incluidas las referentes a recepción y tramitación de documentos, en materias relativas a cotización y recaudación que estaban atribuidas al Instituto Nacional de Previsión y a Entidades Gestoras de Regimenes Especiales por el capítulo tercero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y normas concordantes de dichos Regimenes, respectivamente.

Se suprime el carácter preceptivo de los informes y de las comunicaciones entre Entidades Gestoras, y, en su caso, Mutuas Patronales, dispuesto por las normas a que se refiere el párrafo interior.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización; aprobar las instrucciones iales de los documentos de cotización; aprobar las instrucciones i que habrán de atenerse los empresarios y demás sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar y las oficinas recaudadoras en el desarrollo de su actuación y resolver las cuestiones de carácter general que pudieran planearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera —Lo establecido en la presente Orden entrará en vi-30r el día 1 de junio de 1979.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las oficinas recaudadoras abonarán a la Tesorería Seneral las cuotas que se hallen en su poder, pendientes de listribución, el 31 de mayo de 1979, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1245/ .979, de 25 de mayo.

Segunda—Aquellas Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y lemás Entidades cooperativas de crédito que, conforme a lo presisto en las Ordenes de 12 de marzo de 1976 y 19 de enero de 977, respectivamente, vinieran actuando, de manera efectiva, omo oficinas recaudadoras a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar ejerciendo dicha función con viscolo e la presente o la entrada en vigor de la presente o como entrada en vigor de la presente de la presente o como entrada en vigor de la presente de la presen sujeción a las normas que en la misma se señalan.

Tercera.—Se entenderán subsistentes las autorizaciones conrercera.—Se entenderan subsistentes las autorizaciones con-ledidas por el Instituto Nacional de Previsión y por las Entida-les Gestoras de Regímenes Especiales en materias de recau-lación y que por la presente Orden son competencia de la lesorería General de la Seguridad Social.

Cuarta—Hasta que se complete la organización periférica de a Tesorería General de la Seguridad Social, las Agencias del instituto Nacional de Previsión serán competentes, además de as Tesorerías Territoriales y actuando en nombre de éstas, para autorizar, previamente, el ingreso de cuotas en los supuestos es-peciales a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II Madrid, 30 de mayo de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

## **MINISTERIO** DE ADMINISTRACION **TERRITORIAL**

13532

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan instrucciones para la formación de presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio

Ilustrisimo señor:

El Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo 1.º la obligación de las Corporaciones Locales de confeccionar para el segundo semestre de 1979 sus presupuestos or-

Como consecuencia de lo anterior, las instrucciones que se licten para la formación de los presupuestos locales de 1979 de-berán recoger la referida forma de actuación en materia presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1979 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976, 3046/1977 y 1256/1979. Dichas instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por las que se aprueban entende acta Orden tomo anexo de esta Orden.
- 2.º Se observarán las normas sobre estructura presupucs-laria recogidas en las instrucciones para la formación de los

Presupuestos de 1978, con las modificaciones, referidas al estado de ingresos, que se hacen constar en las que se aprueban como anexo de la presente Orden.

- 3.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.
- 4.º Por los Gobiernos Civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1979

- I. NORMAS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979
- 1.º Presupuesto para el segundo semestro de 1979 y liquida-ción del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio de 1979.
- Al cifrar las consignaciones del nuevo Presupuesto semestral los Interventores o Secretarios-Interventores, en su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de

tral los Interventores o Secretarios-Interventores, en su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de evitar que se produzcan duplicidades, por incluir en aquél, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, cantidades que ya hayan tenido o vayan a tener su reflejo en el desarrollo del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio. Ello no obsta para que, si fuere preciso, lograr la nivelación del nuevo Presupuesto semestral, se proceda a dar como «baja justificada» en los contraídos contables de ingresos del prorrogado, las cantidades estrictamente precisas a tal fin, siempre que las mismas sean presumiblemente percibibles en el segundo semestre del año en curso, período éste en el que, asimismo, deberán ser objeto de consignación y posterior contracción contable.

A efectos de la liquidación presupuestaria al 30 de junio de 1879 se tendrá en cuenta que las consignaciones obligatoriamente prorrogadas no se fraccionaron, como tales, por trimestres, sino que lo que se estableció por el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, fueron determinadas limitaciones y condicionamientos exclusivamente referidos a la ordenación de gastos. La liquidación de Presupuesto a 30 de junio se efectuará, pues, partiendo, tanto en gastos iniciales como en ingresos, de las totales consignaciones anuales que fueron objeto de prórroga obligatoria cuya comparación con los contraídos contables al 30 de junio, determinará el superavit o déficit en el período liquidado. Se tendrán en cuenta, necesariamente, a tales efectos las modificaciones en gastos que, justificadas con los oportunos expedientes de habilitación o suplemento, se hayan producido durante el semestre. durante el semestre.

#### II. NORMAS EN RELACION CON LA PRORROGA

- 2.º Efectos de la prórroga expresa y posible continuidad de la obligatoria.
- 1. La entrada en vigor para 1979 de los Presupuestos Ordinarios de 1978, cuya prórroga sea expresamente acordada por las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 1256/1979, producirá el levantamiento de las limitaciones y condicionamientos que para la prórroga obligatoria estableció el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, implicando, en consecuencia, el sometimiento de las Corporaciones Locales a la vigente legislación general, muy en especial en lo que respecta a: especial en lo que respecta a:
- Tramitación y aprobación de la prórroga presupuestaria (articulo 650 de la I ey de Régimen Local y 194 del Reglamento de Haciendas Locales).
- Ordenación de gastos (artículos 707 y siguientes de la Ley de Régimen Local; Regla 18 y siguientes de la Instrucción de Contabilidad).
- Expedientes de modificación de crédito (artículo 691 de la Ley de Régimen Local y 22 de la Ley 48/1966, de 23 de julio)
   Liquidación presupuestaria (única para todo el ejercicio de 1979)

Personal al servicio de las Gorporaciones Locales (plantillas, contratación y retribuciones).

2. Cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, el Presupuesto prorrogado presentara déficit inicial, el superávit disponible, en su caso, de la liquidación del ejercicio 1978, se aplicará, en primer término, a enjugar dicho déficit, y, de resultar insuficiente su importe para elio, las Corporaciones Locales se comportarán, por analogía, como dispone el artículo 889 de la Ley de Régimen Local y el 196 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. Las Corporaciones Locales que antes de 30 de junio no acuerden la prórroga expresa a que se refieren los párrafos anteriores o el Presupuesto semestral previsto por el artícu-